

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA DE DÍA 25 DE ENERO DEL AÑO 2024.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 15:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE QUEJA DE JAIME CASTIBLANCO.pdf; Anexos de recurso queja.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO <derearg@yahoo.com>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 15:40

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA DE DÍA 25 DE ENERO DEL AÑO 2024.

Proceso **No. 1001310302620040027401** del señor **Jaime Gonzalo Castiblanco contra la Constructora Akoa LTDA.**

Buenas tardes Honorable Magistrada, me permito radicar recurso en contra del Auto de fecha del día 25 de enero del año 2024 para su respectivo trámite con anexos.

Cordialmente;

Alexander Ramirez Guerrero

Abogado Especializado

Cell 57+ 1 310 4826587

Ph 57+ 1 316 5443166

Calle 92 No.15-62 Of. 405

Chico, Bogotá



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO ESPECIALIZADO

Doctora:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil

E. S. D.

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE JAIME GONZALO CASTIBLANCO CABALCANTE EN CONTRA DE CONSTRUCTORA AKOA LTDA.

Radicado: 11001310302620040027401

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023 QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO, abogado en ejercicio, identificado con cédula **No.79.432.537** de Bogotá D.C., y **T.P.107.542** del C. S de la Jud., en mi calidad de apoderado del demandado el señor **JAIME GONZALO CASTIBLANCO CABALCANTE**, dentro del término respectivo, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha del día 25 de enero del año 2024, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación. En subsidio, le solicito la expedición de copias para **RECURRIR EN QUEJA** ante el superior jerárquico conforme a lo previsto por los artículos 352 y 353 del C.G. del P., conforme a lo siguiente:

1.- Tenga en cuenta señor Magistrado que en el presente asunto se configura el requisito establecido por el artículo 338 del C.G. del P., toda vez que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución sea desfavorable al recurrente y sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 s.m.l.m.v), el despacho tuvo en cuenta esta valoración, pero no analizó detenidamente el término el cual se tenía el tiempo para radicar el recurso, porque según el artículo 337 del C.G del P., indica que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, siendo el día 31 de mayo del año 2023, sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la perspectiva providencia. Es por esta razón, que los términos para presentar el recurso iniciaban el día 1 de junio del año 2023 hasta el día 7 de junio del año hasta las 5:00 p.m.

2.- Si en gracia de discusión lo fuera, para el año 2012 el inmueble tenía como avalúo la suma de \$3.700.000.000.000.oo., valor tomado por el juez de primera instancia, si se tiene en consideración que el porcentaje de valorización comercial de los inmuebles año tras año es muy superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo en Colombia, pues, los inmuebles tienen un margen de valorización igual o superior al 10% anual sobre su valor comercial, es decir, que para el año 2023 tendría un valor de \$5.700.000.000.000.oo. hasta llegar al año 2024 con un valor aproximado de \$5.900.000.000.000.oo., superior a 1.000 SMMLV.

3.- Finalmente, debe ponerse de presente que por error involuntario al enviar el correo electrónico al Tribunal remití mi recurso a la Sala 5 civil quien tiene el correo electrónico des05ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 7 de junio del año 2023 y



Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia

Tels: 310 4826587 / 316 5443166

E –mail: derearg@yahoo.com



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

también se envió al correo electrónico secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co, pero me contestaron estas dos Salas del Tribunal que no correspondía ningún proceso con ese número y que por ese motivo iban a remitir el recurso por competencia a la Sala que le correspondería.

Para mayor ilustración y corroborar el contenido de mi recurso, anexaré las pruebas que confirman que el recurso se presentó dentro del término establecido en el artículo 337 del C.G del P.

En ese orden de ideas, le solicito se **REVOQUE** el auto de fecha del día 25 de enero del año 2024 que negó la concesión del recurso extraordinario de casación para que el mismo sea concedido. En caso de mantener incólume su decisión, le solicito ordenar la expedición de copias para acudir al recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

ANEXO:

Pantallazos de envíos de correos electrónicos que acreditan que el recurso se presentó en tiempo.

Atentamente,

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
Abogado Especializado
C.C. 79.432.537 de Bogotá D.C.
T.P. 107.542 del C. S. de la J.





Recurso de Casación contra el fallo de fecha del 30 de mayo de 2023



yo

Para secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co

jun 7, 2023 a las 5:00 p.m.

 1 archivo adjunto

Ref.: PODER RECURSO DE CASACION del Proceso No. 2004-27401

DEMANDANTE: JAIME GONZALO CASTIBLANCO CAVALCANTI

DEMANDADO:

COSNTRUCTORA AKOA LTDA.

Buenas tardes honorable Tribunal me permito radicar en tiempo recurso de casación para su respectivo trámite.

Cordialmente;

Alexander Ramirez Guerrero

Abogado Especializado

Cell 57+ 1 310 4826587

Ph 57+ 1 316 5443166

Calle 92 No.15-62 Of. 405

Chico, Bogotá



RV: Recurso de Casación contra el fallo de fecha del 30 de mayo de 2023



Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá

Para [Secretaria De Casacion Civil Piso 1 Pal...](#) y 1 más
jun 8, 2023 a las 10:25 a.m.

2 archivos adjuntos

Buen día.

Se remite por competencia.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Karen Lorena Hernández Cuevas](#)

Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Memoriales, oficios, notificaciones y documentos relacionados con procesos o acciones constitucionales:

secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co

Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes de atención presencial: secrbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm

Si el memorial fue registrado directamente en el Portal de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, favor **ABSTENERSE** de enviarlo nuevamente al correo electrónico antes señalado, para evitar duplicidad de documentos.

Por favor incluir siempre en sus escritos el nombre del Magistrado y el número del expediente (23 dígitos) al cual se dirige la misma, para así darle el trámite oportuno y pertinente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



Eliminar



Mover a



Reenviar



Responder



Más





Recurso de Casación sobre fallo del día 30 de mayo del año 2023, con fecha finaliza término el día 31 de mayo del año 2023.



yo

Para des05ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jun 7, 2023 a las 5:06 p.m.

1 archivo adjunto

Ref.: RECURSO DE CASACION del Proceso No. 2004-27401

DEMANDANTE: JAIME GONZALO CASTIBLANCO CAVALCANTI

DEMANDADO: COSNTRUCTORA AKOA LTDA.

Buenas tardes honorable Magistrada, me permito radicar en tiempo recurso de casación para su respectivo trámite.

Cordialmente;

Alexander Ramirez Guerrero

Abogado Especializado

Cell 57+ 1 310 4826587

Ph 57+ 1 316 5443166

Calle 92 No.15-62 Of. 405

Chico, Bogotá



Eliminar



Mover a



Reenviar



Responder



Más



RV: Error al enviar el Recurso para Casación a una dirección de correo diferente



Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Trib...

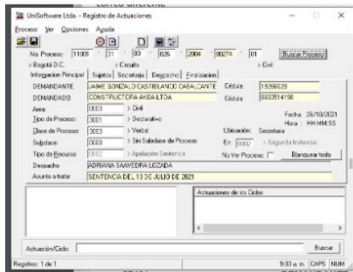
Para [Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superio...](#) y 1 más

jun 8, 2023 a las 9:03 a.m.

3 archivos adjuntos

Cordial saludo

Por competencia remito escrito dirigido a proceso civil en referencia para los fines pertinentes.



Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL
CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**GLADYS CASALLAS LAVERDE
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.**



Eliminar



Mover a



Reenviar

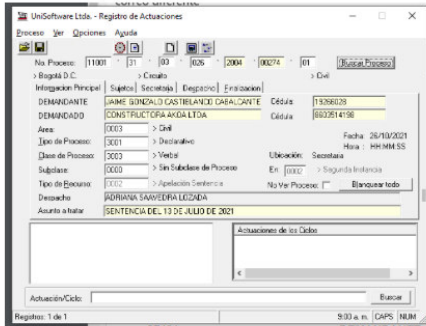


Responder



Más



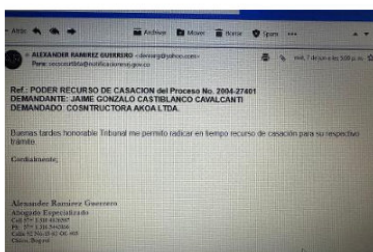


Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL
CORREO ntsstscta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**GLADYS CASALLAS LAVERDE
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntsstscta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.**

➤ [Mostrar mensaje original](#)



IMG_3005.jpg

5.8MB



RECURSOpdf

184.2kB

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA TCBG 3-270 RAD 2022-00198-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 10:53

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JAIRO ALBERTO SILVA <no-reply@andesscd.com.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 10:28

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA TCBG 3-270 RAD 2022-00198-01

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Tribunal Superior de Bogota Sala Civil

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JAIRO ALBERTO SILVA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Andes SCD para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes,

especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JAIRO ALBERTO SILVA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

Andes SCD.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA****PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN****DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.****DEMANDADOS: JAVIER IGNACIO PERILLA FORERO****RADICADO: 11001-31-03-029-2022-00198-01**

JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS, domiciliado en el Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.930.770 de Timana - Huila, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 211713 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, domiciliada en Bogotá, identificada con el **NIT 830125996-9**, establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, transformado en Agencia Nacional Estatal mediante el Decreto Ley 4165 del 03 de noviembre de 2011, según poder especial, amplio y suficiente, otorgado por **RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.852 de Santa Marta, nombrado mediante Resolución No. 484 del 01 de abril de 2019, cuyas funciones fueron asignadas mediante memorando con radicación interna ANI 2019-403-006011-3 de fecha 15 de abril de 2019, debidamente posesionado mediante Acta No. 017 del 01 de abril de 2019, obrando en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 34 de la Resolución 2042 del 07 de noviembre de 2018 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, adoptado con la Resolución 1069 de fecha 15 de julio de 2019 por medio de la cual se establecen las funciones del cargo de EXPERTO código G3, Grado 08 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI; por medio del presente me permito sustentar recurso de

apelación dentro del término establecido, **contra la sentencia notificada en estrados el día 10 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.**

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá en el resuelve de la sentencia del asunto ordeno en el numeral Quinto que:

“El saldo pendiente de pago e indexado para ajustar el precio de la indemnización, deberá ser consignado por la demandante a órdenes del Despacho y para el proceso de la referencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.”. Sic.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá dispuso la indexación de la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDAS CORRIENTES (\$1.785.795)**, del valor correspondiente al establecido por el avalúo comercial corporativo aportado dentro del proceso de la referencia, acogiendo que dicho valor indexado a la fecha actual correspondería a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.308.524,62)**.

Lo que, para esta parte, se encuentra en contravía de lo señalado en la Ley 1882 de 2018 la cual contempla en su artículo (9) noveno, parágrafo segundo:

*“**PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.**”*

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Siendo así, que los valores adicionales reconocidos como indexación no sería procedente puesto que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por intermedio de la CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S, notifico la oferta formal de compra No. 202150000012151 de fecha 19 de abril de 2021, al señor JAVIER IGNACIO PERILLA FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.516.927 al finalizar el día 21 de mayo de 2021, el cual fue publicado en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONCESIONARIO VÍA 40

EXPRESS S.A.S, con fecha de fijación el 13 de mayo de 2021 y desfijación el 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el avalúo fue elaborado en debida forma y notificado dentro del término legal, sin embargo la adquisición por vía de enajenación voluntaria no fue posible que se efectuara por falta de diligencia de la parte pasiva, por este motivo no es procedente que la entidad que represento, tenga que asumir valores adicionales por la demora en la adquisición, debido a que la misma se debe claramente a la negativa de la parte pasiva, en razón a esto no es procedente que se acceda a la indexación del valor del avalúo, puesto que se estaría premiando la tardanza, la renuencia y el accionar negativo del demandado, con relación a la adquisición del inmueble, haciendo entonces que entre más años se tarde, mayor será el valor aumentado en el avalúo comercial corporativo.

Finalmente, como lo ha expresado los máximos cuerpos colegiados y los cuales han expresado la obligación que tienen los jueces en su labor de administrar justicia, de velar en los procesos expropiatorios, por el amparo de los recursos públicos a través del cabal entendimiento y aplicación de la regla adjetiva establecida en el numeral 6º de artículo 399 de nuestra codificación procesal, que no es otra que la prueba idónea para desvirtuar el avalúo aportado por la entidad demandante, que es el **“dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”**, pues de no cumplir tal supuesto, se incurre en vía de hecho y se desatienden sin fundamento los precedentes sentados al respecto, creando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar:

1. Revoque el numeral quinto del resuelve de la sentencia dictada y en su lugar ordene que se pague el valor contenido en la oferta formal de compra **No. 202150000012151** de fecha 19 de abril de 2021 esto es la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDAS CORRIENTES (\$1.785.795)**.

2. En consecuencia, de lo anterior, que se revoque el numeral octava, en lo atinente a que se encuentre supeditado al pago.

Del señor(a) Juez,



JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS

C.C. No. 1.080.930.770 de Timana - Huila.

T.P. No. 211713 del C.S. de la J.

jasilva@consorcioruta40.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTO APELACION 11001310303420230007001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 16:31

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

APELACION SUSTENTO FIDUAGRARIA .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jairo fernando castillo gonzalez <pileraalapi@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 16:27

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTO APELACION 11001310303420230007001

Bogotá, 29 de enero de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Magistrado: Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Ref.: PROCESO DECLARATIVO 11001310303420230007001

Demandante: GERARDO DULCE FIGUEROA

Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA
ASUNTO: SUSTENTO APELACION DE SENTENCIA – ART 322

C.G.P.

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ, de notas profesionales ya conocidas, me dirijo respetuosamente en mi calidad de apoderado del señor **GERARDO DULCE FIGUEROA**, demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término oportuno me dirijo respetuosamente al despacho, acatando lo ordenado en auto del 19 de enero de 2024, notificado el 22 de enero de 2022, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto **CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para el efecto se anexa documento en PDF con 3 folios.

Solicito comedidamente se le imprima el trámite necesario

Atentamente,

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ

Bogotá, 29 de enero de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Magistrado: Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Ref.: PROCESO DECLARATIVO 11001310303420230007001

Demandante: GERARDO DULCE FIGUEROA

Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.

ASUNTO: SUSTENTO APELACION DE SENTENCIA – ART 322 C.G.P.

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ, de notas profesionales ya conocidas, me dirijo respetuosamente en mi calidad de apoderado del señor **GERARDO DULCE FIGUEROA**, demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término oportuno me dirijo respetuosamente al despacho, acatando lo ordenado en auto del 19 de enero de 2024, notificado el 22 de enero de 2022, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto **CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, así:

SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA

El día veinte (20) de noviembre del año en curso, el Juzgado Cincuenta y Cinco del Circuito de Bogotá profiere sentencia dentro del presente asunto, misma que notifica por estados el veintiuno (21) de noviembre de los cursantes, en la que se decidió **declarar probada la excepción denominada “prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual”** y en consecuencia, **DECLARA TERMINADO EL PROCESO DECLARATIVO** promovido por mi representado en contra de FIDUAGRARIA S.A., concluyendo con condenar en costas de primera instancia al demandante, las cuales se liquidarán por secretaria, a las que se le incluyen como agencias en derecho la suma de \$ 11.000.000.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente se sustenta al despacho el recurso de apelación a la sentencia citada,

- 1.** La valoración probatoria se efectuó sin privilegiar el derecho de defensa.

No se tuvo en cuenta por parte del Juzgado de primera instancia al resolver la excepción propuesta, los procesos judiciales interpuestos por mi prohijado con anterioridad en contra de FIDUAGRARIA, circunstancia acreditada dentro del plenario, en cada una de las pruebas aportadas por mi representado en donde consta claramente el desglose de los anexos de la demanda y donde refiere la existencia de un proceso anterior.

Se habla de que debe contabilizarse el fenómeno temporal desde el 1º de octubre de 2010 hasta el 5 de agosto de 2022, fecha en la que se interpuso esta demanda, situación que no corresponde a la realidad por cuanto se interpuso demanda judicial en los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, para el año dos mil diecisiete (2017), bajo el radicado 2017-00330-00 que en primer momento cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, que posteriormente se convertiría en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, radicada el 26 de mayo de 2017, proceso que terminó con auto del 22 de noviembre de 2019, confirmado en auto del 21 de mayo de 2020, y del que se obtuvo el correspondiente desglose de anexos posteriormente.

Entonces debió restarse al cómputo de la prescripción además del intento conciliatorio por un lapso de 2 meses y 2 días, más 3 meses y 15 días por suspensión de términos judiciales debido a pandemia, la suspensión de la prescripción por un término de 2 años, once (11) meses y veinticinco (25) días, para un total de tres (3) años, cinco (5) meses y doce (12) días, resultando que para la fecha de interposición de la demanda que nos ocupa aun no se configuraba la prescripción indicada por el Juzgado de primera instancia.

2. Indebida aplicación de los artículos 278 y 282 del C.G. del P.

Si bien es cierto que el artículo 278 del C.G. del P. en su numeral 3º habla sobre la oportunidad para dictar sentencia anticipada y como una de las causales para que opere la misma, es la ocurrencia de la prescripción extintiva, el juzgador no tuvo en cuenta el término de suspensión de dicha prescripción, pues en el caso bajo examen no se encuentra cumplido el término para que prospere dicha excepción, no se tuvo en cuenta que existió un proceso anterior, el cual se notificó en debida forma y por lo tanto la suspensión de la prescripción se configura, término que debe restarse del lapso transcurrido, situación que no se tuvo en cuenta por el juzgador.

Concluyendo que no concurren los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la sentencia anticipada de la que trata el numeral 3º del artículo 278 del C.G. del P.

3. Se realizó una aplicación e interpretación normativa que desconoce el derecho de defensa.

No están dados los presupuestos procesales ni facticos para que opere la prescripción, pues se desconoce la suspensión del fenómeno de la prescripción.

4. Existe un desconocimiento en la contabilidad de interrupción de la prescripción

Respetuosamente se le indica al despacho la importancia que tiene la interrupción de la prescripción y que para el caso objeto de estudio, se

puede constatar que por parte de mi representado se adelantó demanda judicial en los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, para el año dos mil diecisiete (2017), bajo el radicado 2017-00330-00 que en primer momento cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, que posteriormente se convertiría en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (tiempo en el que se suspendió el término de prescripción), proceso que terminó por desistimiento tácito por auto del del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020); demanda que se notificó en debida forma dentro del año siguiente a la admisión de la misma y que la entidad demandada conocía perfectamente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 94 del C.G. del P. y el artículo 2539 del C.C.

Así las cosas, el término de interrupción de la prescripción y la excepción propuestas no prosperan; además se debe tener en cuenta que el Despacho de conocimiento de esa época únicamente desglosó los anexos de la demanda en abril de dos mil veintiuno (2021), circunstancia que hacía imposible interponer demanda nuevamente antes de esa fecha y que además consta en todos y cada uno de los anexos que se adjuntaron a la demanda que nos ocupa.

5. Exigencia de requisitos que la Ley no exige

Partiendo de que no se tuvo en cuenta la suspensión de la prescripción objeto de excepción dentro del proceso y fundamento de la sentencia apelada, se están tomando presupuestos legales inaplicables al caso bajo estudio.

Pues teniendo en cuenta el tiempo de suspensión de la prescripción y partiendo del 1º de octubre de 2010 tal como lo hace el Juzgado de Primera Instancia y anexando los tres (3) años indicados, el término para que dicha prescripción se configure, resultaba ser el 1º de octubre de 2023, fecha en la que esta demanda ya se había interpuesto y notificado a la entidad demandada.

SOLICITUDES

Por lo antes mencionado se solicita al juez de Segunda instancia revoque en su integridad la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ

C.C. No. 98.379.334 de Pasto

T.P. No. 103.981 del C.S.J

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 16:15

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (484 KB)

F11001310304320210035003Caratula20240201161319.pdf; 665.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103043202100350 03

FECHA DE IMPRESION 1/02/2024

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

002

665

1/02/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

35200175

MARIA AIDEE HERNANDEZ MORENO

DEMANDANTE

792642541

BEISMAR ARVEY LOPEZ BAS TIDAS Y OTRO

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אמנת המבחן והתקנה 107-תשפ"ב

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013103043202100350 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043202100350 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIA AIDEE HERNANDEZ MORENO

Demandado : BEISMAR ARVEY LOPEZ BASTIDAS Y OTRO

Fecha de reparto : 1/02/2024

C U A D E R N O : 4

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 8:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE REMITE PROCESO RAD No 11001310304320210035000 EN EFECTO DEVOLUTIVO

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Señor

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.

SALA CIVIL

Reparto

Ciudad.

REF: VERBAL de MARÍA AIDEE HERNÁNDEZ MORENO C.C. 35.200.175 contra BEISMAR ARVEY LÓPEZ BASTIDAS C.C. 79.264.254 Y MARTHA YOLANDA ORTEGÓN JIMÉNEZ C.C. 52.184.905. RADICADO: 11001 31 03 043 2021 00350 00

Efecto del recurso: DEVOLUTIVO

Clase de providencia recurrida: AUTO RECHAZA NULIDAD

Fecha de la providencia: 27 de Octubre de 2022

35AutoRechazaNulida

Link Expediente Digital:

1. [11001310304320210035000](#)

Cordialmente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[11001310304320210035000](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A.
Demandado: Henry Cárdenas Orduz
Radicación: 110013103043202200345 01
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. 213 de 13 de diciembre de 2023

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 19 de diciembre de 2023 al 16 de enero de 2024, atendiendo los términos de vacancia judicial que suspendieron el respectivo conteo; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el

¹ PDF 06InformeEntrada20240118, CuadernoTribunal

inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

2

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos***

ante el juez de primera instancia”; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, en audiencia de 15 de noviembre de 2023 el *a quo* profirió sentencia, en la que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir con la ejecución, misma que notificó en estrados; a continuación el apoderado de la parte demandada manifestó su intención de promover recurso de apelación, con fundamento en que:

«(...) señor juez, en la parte preliminar de su exposición hizo usted referencia al artículo 619 del Código de Comercio y muy especialmente en la autonomía del título valor; precisamente el título valor que este extremo procesal lo ha considerado complejo en la medida de que se trata inicialmente, de un pagaré con espacios en blanco, con carta de instrucciones y eventualmente establecido para garantizar diversas obligaciones del deudor, mismas que después resultaron mutadas por el establecimiento de una garantía a título de fianza o de aval, situación que no quedó consignada dentro del expediente ni ha sido tenida en cuenta como tal; así pues, señoría, ese título valor carece de los requisitos de la autonomía precisamente, que este extremo procesal echa de menos para que resulte ejecutable. Tanto así, señoría, que en la

descripción que usted ha hecho de los artículos normativos del Código de Comercio 619, 620, 621, 709, 780 y 784, también el Despacho ha debido detenerse en lo que expone por ejemplo, el artículo 633 relacionado con la garantía mediante aval, porque allí yace la complejidad del título que se pretende ejecutar.

El artículo 634 del Código de Comercio, también habla del otorgamiento del aval y el 635 de esa misma codificación habla sobre la garantía de (sic) o sobre el monto de la garantía, entonces, con base en esas preliminares disquisiciones, el artículo 709 del Código de Comercio, cuando nos habla de lo que se trata de un pagaré, en ninguna parte puede derruir mi afirmación respecto de que el pagaré como título valor necesita de una serie de solemnidades o de requisitos, entre ellos, el de la titular (sic) de la autonomía. Así pues, que la interpretación del artículo 780 respecto de la procedencia de la acción cambiaria no puede interpretarse como lo sugiere aquella literalidad, sino que también tiene que guardar perfecta coherencia con lo que dice el artículo 784 citado en su decisión.

Mire señor juez como este artículo 784, excepciones de la acción cambiaria, reza en el numeral 4° que si es procedente tener en cuenta las fundadas “fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente (sic), dice el numeral 4° del artículo 784 de la acción cambiaria.

¿Por qué esta reflexión, señoría?, porque el título valor complejo que yo pretendo e insisto, debe ser reconocido y exigido como tal, no debe presumirse, o sea, no vale que porque el título lo constituyó o creó o lo orientó una entidad bancaria, eso no es presunción de seriedad o de que el título tenga alguna eficacia o cumplimiento de los requisitos (...) este título valor complejo tampoco puede ser solamente presumible como tal por el hecho de que sea un título valor pagaré, sino que adicionalmente, debe cumplir con todos los requisitos de forma como tal y esto yace, como razón jurídica para sustentar mi posición en la confesión que hizo la misma apoderada, en que efectivamente, este título valor tuvo un aval, o ellos decidieron entregarle más dinero, concederle más dinero a mi representado, por la existencia de un aval, de una garantía, por la cual mi cliente pagó una comisión, como ya lo expondré.

Señor juez, se trata de un pagaré en blanco con carta de instrucciones y entonces la carga de la prueba no se puede invertir en contra de mi representado, cuando es el ejecutante el que debe traer a su Despacho un documento que sea absolutamente idóneo y ejecutable, entonces en este caso la inversión de la carga de la prueba no puede cargarse para redundar a mis espaldas como ejecutado, cuando el título valor debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos, literalidad, autonomía y en este caso subrayo autonomía, que no lo tiene.

Entonces, cuando yo alego en conclusión, no me fío solamente en especulaciones, sino que hay unos supuestos que el pagaré debe cumplir y para mi concepto el pagaré está viciado de ineficacia, inexigibilidad. Ahora bien, señor juez, se me censura por no

haberme opuesto en etapas anteriores en el saneamiento del proceso, por ejemplo, pero es que resulta que los alegatos conclusivos que yo hice hace unas horas se refieren precisamente a la oportunidad de alegar de conclusión y a que se trata de excepciones de mérito que solamente son resueltas en la sentencia, y no son excepciones previas que se supiesen en una etapa previa, por lo cual mis alegatos tienen eficacia, tienen validez, tienen procedencia y tiene oportunidad.

En este caso, los alegatos fueron enervados para sustentar las excepciones de mérito y al ser esta deben o debiéndose resolver estas con la sentencia, son perfectamente estudiables y tienen posibilidad.

La excepción, el beneficio de excusión de que habla el Despacho, precisamente se alegó como una especie de inaplicabilidad de ese beneficio, en tanto que no se puede echar de menos la responsabilidad que tiene entonces el avalista por dos situaciones fundamentales, señor juez, es que cuando mi cliente (sic) se le ofrece este beneficio de la intervención del Fondo Nacional de Garantías, se crean unos anexos que la misma deponente, representante legal del Banco lo acepta en la confesión, entonces hay unos documentos y esos anexos tienen que hacer parte integrante del título valor porque lo modifican y le estatuyen una serie de obligaciones, que se yo, puede ser inclusive en contra de mi representado, pero como tal debe hacer parte de este título valor.

El Fondo Nacional de Garantías, le ofrece a mi cliente una serie de situaciones por las cuales él es persuadido, pero tengan en cuenta que esta intervención fue hecha, o esta gestión fue hecha por el propio Banco, en donde se le ofreció a mi cliente, se le cobró una comisión que asegura el riesgo, que asegura la comercialidad del título, la operación y la misma utilidad, entonces, toda esa serie de situaciones o esos cuatro elementos, quedaron perfectamente asegurados.

En ese orden de ideas, debo insistir entonces, que la calificación que ha hecho el Juez 43 Civil del Circuito como titular y como rector de este proceso en estimar la eficacia no resulta suficiente para este extremo procesal y conforme con ello, les ruego me sea concedido el recurso de apelación con estos elementos expuestos (...))»³

Los argumentos antes vertidos, fueron ampliados ante el *a quo* través de escrito remitido vía correo electrónico cuyo asunto se denominó “**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**”.

7.1. Así, es posible determinar que el desacuerdo con la decisión apelada se centra en la autonomía del título por no haberse incorporado la totalidad de documentos que lo

³ Minutos, 31:01 y siguientes, archivo 042VideograbaciónAudArt372y373Rad202200345Parte2, 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia.

integran, con ocasión de un aval otorgado por el Fondo Nacional de Garantías.

Es decir, indicó cuál es el reparo que le ofrece la determinación cuestionada y a continuación el fundamento legal que invoca como motivo de su recurso.

7.2. Por otra parte, a través de memorial remitido la Secretaría de esta Corporación, el apelante solicitó que se tuviera en cuenta la sustentación que envió ante el *a quo* desde el 20 de noviembre de 2023 y que, por lo tanto, ya obra en el expediente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte ejecutante por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le enviará el enlace de acceso al cuaderno de primera instancia, en el que reposa la sustentación del recurso de alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bdeed7976306f3070724322f200070bb68ddf4316d15180644f24234a8a3b0a**

Documento generado en 26/01/2024 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310304320220034501CuadernoPrimeraInstancia](#)

REPARTO RECURSO QUEJA 002-2016-00659-01 DR JAIME CHAVARRO MAHECHA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/02/2024 2:42 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (485 KB)

F11001310300220160065901Caratula20240201144032.pdf; 648.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 01/feb./2024

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 005 SECUENCIA 648 FECHA DE REPARTO 01/feb./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

| <u>IDENTIFICACION</u> | <u>NOMBRE</u> | <u>APELLIDO</u> | <u>PARTE</u> |
|-----------------------|--------------------------------|-----------------|--------------|
| 8600345941 | BANCO COLPATRIA S.A | | 01 *~ |
| | MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | | |
| 633210461 | OLGA ISABEL SOTO CASTRO Y OTRO | | 02 *~ |

אזהמה: פהוקה ת נרפ" קרהה פי קל

OBSERVACIONES: 110013103002201600659 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103002201600659 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Procedencia : 002 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103002201600659 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCO COLPATRIA SA

Demandado : OLGA ISABEL SOTO CASTRO Y OTRO

Fecha de reparto : 1/02/2024

CUADERNO : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 8:44

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oficina Apoyo Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN EXPEDIENTE

Buenos días

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Oficina Apoyo Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 8:00

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De manera respetuosa me permito remitir nuevamente el proceso de referencia No. 11001310300220160065900 , perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Link expediente - [📄 11001310300220160065900](#)

Cordialmente

Área de Comunicaciones

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

DEHT

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310300220160065901LinkProceso](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: REF: RECURSO DE APELACIÓN CON RADICADO NUMERO 00220190028804

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 17:05

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (414 KB)

recurso de reposicion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 16:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF: RECURSO DE APELACIÓN CON RADICADO NUMERO 00220190028804

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LINA MARIA ALFARO VERA

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Flor Borda <flore0812@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 4:54 p. m.

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: RECURSO DE APELACIÓN CON RADICADO NUMERO 00220190028804

Cordial saludo, en calidad de apoderadad de la parte demandada LUIS CARDENAS CASTELBLANCO envio en archivo PDF contentivo recurso de reposición del auto 25 de enero de 2024

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

Señor

Magistrado sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CON RADICADO NUMERO
00220190028804

FLOR ELISA BORDA VANEGAS, identificada con la C.C. No. 40.017.773 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 80.400 del C.S. Jud.; actuando como apoderada judicial de LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO y de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S, respetuosamente manifiesto que de conformidad con el artículo 318 del CGP, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de enero del 2024, proferido por el magistrado sustanciador, para que sea revocado en su totalidad y se disponga dar por plenamente sustentado el recuso de alzada interpuesto contra la sentencia de fecha de 07 de junio de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso de la referencia.

Recurso que se interpone con las siguientes razones que lo sustentan:

1. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso referenciado 00220190028804 con fecha del 22 de agosto del 2023, admitió los recursos de apelación que la suscrita en su condición de apoderada del LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO interpuso contra la sentencia del 07 de junio del 2023, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demandante.
2. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, el magistrado sustanciador decide que los demandados que apelaron ninguno sustentó los recursos de apelación que interpusieron contra la sentencia, lo que debieron hacer dentro del plazo establecido en inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P, por tanta se declara desierto.
3. Resulta forzoso analizar que en el considerando tercero de la providencia objeto de esta reposición se indica que es posible la sustentación anticipada pero que revisado los memoriales presentados en primera instancia es claro que los recurrentes se limitaron a formular unos reparos breves sobre los considerandos que hizo el juzgador limitándose a exponer su reproches puntuales a las conclusiones de la sentencia pero

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

sin plantear y desarrollar los argumentos legales y probatorios que justifican la solicitud de revocar la decisión apelada.

4. El artículo 12 de la ley 2213 de 2022, regula el recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, indicando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes y por otro lado el artículo 9° ibidem esta tuye adjetivamente la forma como se hace las notificaciones por estados en forma virtual.
5. Si bien cierto el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 refiere a que ejecutoriado el auto o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a mas tardar dentro de los cinco días siguientes, debe decirse que esta norma no actúa en forma aislada con lo preceptuado por los artículos 289, 295, 299 del CGP, los que decretan adjetivamente las notificaciones de las providencias judiciales, los que examinados verbi gratia, el 285- **notificación de las providencias**. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones con las formalidades prescrita en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos sin haberse notificado; artículo 295.- **notificaciones por estado**. Las notificaciones de autos y sentencias que no deben hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación por estados que elabora el secretario en donde se indica especialmente la fecha de la providencia para efectos de contabilizar el inicio y fin de los términos. Artículo 299.- **autos que no requieren notificación**. Los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados.
6. De lo anterior deviene, que lo planteado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a que ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas el apelante deberá sustentar el recurso a mas tardar dentro de los cinco días siguiente, necesariamente el secretario tenía que haber emitido un estado virtual para señalar el inicio y el fin de esos cinco días fijados en la norma con un carácter general, y la exigencia de la notificación de las providencias judiciales es precisamente para hacer saber a las partes y más cuando se desconoce si ese auto que admite el recurso o el que niegue la solicitud de pruebas fue objeto de impugnación y por ende **resulta incierto el inicio y fin de ese término**, por lo que de esta óptica objetiva se tiene que en este momento procesal no se ha proferido auto que fije el termino para sustentar el recurso de apelación y siguiendo los alineamientos de lo artículo 289 del CGP, salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

7. De lo expuesto, mi inconformidad con la providencia que declaro desierto el recurso de apelación dentro del asunto de la referencia, se centra en que se esta vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción por lo que se deberá reconsiderar la decisión tomada y darse por sustentada la sustentación hecha en primera instancia.
8. La providencia objeto de la impugnación de instancia, indica que es posible la suspensión anticipada, la que lo fue realizada mediante escrito debidamente radicado por vía electrónica al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, escrito en el que se plasmaron dos argumentos de impugnación con su correspondiente sustentación, siendo evidente que el magistrado sustanciador no hizo un estudio detallado de la sustentación, por lo que para efectos de probar que si se hizo la sustentación, allego nuevamente el escrito contentivo en once folios para llegar a determinar que la apelación incoada si fue debidamente sustentada.

Señor

Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá

Ref.: Proceso Civil Extracontractual

Radicado: 2019-00288

Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia calendada 7/06/2023

FLOR ELISA BORDA VANEGAS, mayor de edad y vecina de Tunja, identificada con la C.C. No. 40.017.773 de Tunja y T.P. No. 80.400 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandada, LUIS BERNANRDO CARDENAS CASTELBLANCO, como persona natural y la sociedad PRADERA GROUP S.A.S. representada por este, al señor Juez, comedidamente manifiesto que interpongo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha de 7/06/2023, bajo los siguientes argumentos de impugnación:

- I. **EL AQUO UTILIZÓ ERRADAMENTE EL DERECHO ADJETIVO PARA SACRIFICAR EL DERECHO SUSTANCIAL, LO QUE IMPLICO QUE EN EL ACÁPITE DE CONSIDERANDOS OMITIERA ANALIZAR DE FONDO EL ASUNTO, PUES NO DIFERENCIÓ LAS DOS ACCIONES JUDICIALES, QUE EMANAN DE LAS NORMATIVAS CONSIGNADAS EN EL NUMERAL 7 ARTÍCULO 23**

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

DE LA LEY 222 DE 1995; ARTÍCULOS 44 Y 233 DE LA LEY 1258 DEL 2008, Y ARTÍCULOS 2, 4 Y 5 DEL DECRETO 1925 DEL 2009, PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE UNOS ACTOS Y CONTRATOS POR ESTAR INCURSOS LOS ADMINISTRADORES, LUIS BERNARDO Y OMAR CÁRDENAS CASTELBLANCO EN COMPORTAMIENTOS QUE TIPIFICAN UN CONFLICTO DE INTERESES SOCIETARIO, AL NO HABER SOLICITADO AUTORIZACIÓN AL ÓRGANO SOCIAL ASAMBLEA DE PRADERA GROUP S.A.S. PARA SU CELEBRACIÓN, Y PARA NEGAR LAS PRETENSIONES REFERIDAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UN VICIO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO VULNERATORIO DEL DEBIDO PROCESO, EL QUE DEBE SER GARANTIZADO EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

SUSTENTACIÓN DEL ARGUMENTO:

1. El operador de instancia concluye en forma determinante, que para la época de la celebración de los actos jurídicos en reproche (Relacionados en un cuadro ilustrativo), los señores Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco y Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco fungía y/o desplegaban gestiones como administradores de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., y que de entrada esos actos y contratos están inmersos en un verdadero conflicto de interés, cuya autorización se hacía indispensable ya que en la mayoría de los contratos los extremos contractuales los fueron, Luis Bernardo como representante legal de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S. y Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco ora como persona natural, ora como representante legal de la sociedad CARI S.A.S., configurándose de esta manera, causal de nulidad de dichos actos de cara a la existencia de un conflicto de intereses, configurada en la imposibilidad de ejercer objetivamente negocios, donde se actúe como administrador de una sociedad y representante de otra como la de aquella con la que ese contrataba como es el caso del señor Dionisio Cárdenas Castelblanco.
2. La anterior afirmación jurídica condujo al operador de instancia a darle prosperidad a las pretensiones respecto de la declaratoria de nulidad absoluta de todos los actos y contratos relacionados, dándole la orden al representante legal de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S. para que la sociedad sesione de manera extraordinaria y se tomen las decisiones de

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

conveniencia y oportunidad económica para la sociedad, con observancia de la ley 222 de 1995.

3. Con respecto a las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual no les da prosperidad, por no haberse probado perjuicio alguno, condenando en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones quinientos mil pesos M/Cte. \$5.500.000 COP.

4. Las decisiones de instancia indicadas anteriormente, tipifican un vicio procedimental absoluto, por cuanto no se tuvo en cuenta el Derecho adjetivo consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995; artículo 233 de la ley 222 de 1995; artículo 44 de la ley 1258 del 2008, y artículos 2, 4 y 5 del Decreto 1925 del 2009, haciéndose necesario precisar que de las normativas indicadas devienen dos acciones judiciales que se pueden promover por conflicto de intereses, que aunque son dos trámites disímiles por virtud de la ley se tramitan en un mismo proceso judicial, la primera acción dirigida, **A QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS ADMINISTRADORES CON LA CONSECUENTE REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS**, y la otra acción que persigue, **LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS EJECUTADOS EN CONTRA DE LOS DEBERES QUE DETENTAN COMO ADMINISTRADORES** (Artículos 4 y 5 del Decreto 1925 del 2009).

En cuanto a la acción de responsabilidad social de los administradores, se trata de una responsabilidad social individual, la que se predicó en los alegatos de conclusión, pero que no fue objeto de receptividad por parte del operador del asunto. A través de esta acción se busca recomponer el capital social perdido o mermado por la incorrección de los administradores, luego el sujeto inicial para impetrar la acción lo es la **SOCIEDAD** a la que se le ha ocasionado el daño, ha sufrido una lesión, por cuanto el asociado no la podría ejercer en forma directa, en razón a que el daño ocasionado sólo estaría afectando a la persona jurídica, teniéndose entonces que el Derecho prevalente de la acción social lo tiene la sociedad y por ende, no habría ninguna legitimación de la acción misma de la demandante, quien es una de las accionarias de la SOCIEDAD PRADERA GROUP S.A.S., y más aún cuando el artículo 25 de la ley 222 de 1995, refiere a la acción social de responsabilidad, la que inicialmente corresponde a la compañía previa decisión de la asamblea general, quien tiene 3 meses para ejercerla so pena que la inicie cualquier administrador o por cualquier socio o accionista.

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

Examinadas las piezas procesales, se tiene que inicialmente la competencia la tenía la superintendencia de sociedades, pero por pérdida de esta por no haberse fallado en el término indicado por el C.G. del P., este fue radicado ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito, el cual desde un comienzo tuvo indefinición en la clase de responsabilidad que la parte demandante estaba reclamando, y así se indicó en los alegatos de conclusión presentados por la suscrita en condición de apoderada del señor LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO y de la sociedad PARADERA GROUP S.A.S., en los que se precisaba que no se había definido la responsabilidad que se iría a fallar, al punto que aún ese error persiste, por cuanto en el enunciado de la sentencia refiere a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la que dentro de este asunto no tiene ni la más mínima aceptabilidad de ese calificativo, pues se trata claramente de una responsabilidad social individual de los administradores, y como se dijo a la luz del artículo 25 de la ley 222 de 1995, la demandante tenía 3 meses para solicitar al interior de la asamblea definir si la sociedad siendo la inicialmente perjudicada iría a demandar esta acción social; actuaciones colectivas que se echan de menos, pudiéndose inferir que la hoy demandante consintió el despliegue de comportamientos del gerente, en cuanto a la existencia de una situación antagónica de los intereses sociales y particulares de aquel y por tanto al no haberse cumplido el procedimiento indicado en este artículo 25 de la ley 222 de 1995 la demandante no tenía legitimación por activa para demandar ninguna clase de responsabilidad.

Como se dijo anteriormente la primera acción que deviene de las normativas sociales indicadas, refiere a la responsabilidad de los administradores con la consecuente reparación de los daños ocasionados, teniéndose que en este asunto la demandante hizo un estimativo de perjuicios generados a la sociedad en una cuantía superior a \$600.000.000 de pesos, la que fue objetada por la parte demandada que represento, con fundamento en el artículo 206 del C.G. del P. en la que se indicó que la indemnización, compensación o pagos que se solicitaban y que fueron estimados razonadamente bajo juramento en la demanda no habían sido probados, por cuanto no se había generado ningún daño al ente social y por consiguiente debía aplicarse la sanción impuesta en el párrafo del artículo 206 del C.G. del P. equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda, cuyas pretensiones fueron desestimadas. En nuestro asunto se tiene que el operador del asunto indicó la ausencia de perjuicios, no fijó responsabilidad a mi poderdante como persona natural ni como representante de la persona jurídica

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

SOCIEDAD PRADERA GROUP S.A.S., por los daños o perjuicios que la demandante reclamaba y que por ende se debe aplicar la sanción indicada, correspondiéndole al juez de la segunda instancia aplicar el Art. 206 C.G. del P.

- II. **EL OPERADOR DEL ASUNTO RESOLVIÓ FAVORABLE LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA, INEFICACIA E INVALIDEZ DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE UNA TRANSACCIÓN LABORAL, DE UNA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, DE UNOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DE UN CONTRATO DE HONORARIOS CELEBRADOS POR LA SOCIEDAD PRADERA GROUP S.A.S., POR ENCONTRAR EN FORMA DETERMINANTE QUE LOS SEÑORES LUIS BERNARDO Y DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO FUNGÍAN Y DESPLEGABAN GESTIONES COMO ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD PRADERA GROUP S.A.S. Y QUE AL CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS REFERIDOS ESTABAN INMERSOS EN UN VERDADERO CONFLICTO DE INTERESES, AL NO HABER PEDIDO AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA SU CELEBRACIÓN LO QUE GENERABA NULIDAD ABSOLUTA LA CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES Y SU SANCIÓN JURÍDICA SEGÚN LO REGULADO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 222 DEL 95, EL QUE FUE REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 1925 DEL 2009, DEJANDO DE LADO ANALIZAR LA ESTRUCTURA INTERNA DEL CONFLICTO DE INTERESES QUE LA DOCTRINA ESPECIALIZADA HA FIJADO EN RAZÓN A QUE DICHAS NORMATIVAS HAN DEJADO MUCHOS VACÍOS JURÍDICOS QUE NO PERMITEN EN UNA FORMA OBJETIVA LA FIJACIÓN DEL CONFLICTO COMO LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, LO QUE GENERA UN VICIO PROCEDIMENTAL POR APLICACIÓN RESTRICTIVA DE LA NORMA QUE ALTERA EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO AL EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

SUSTENTACIÓN DEL ARGUMENTO:

1. La demandante y por entre una de las tantas pretensiones solicitaba la declaratoria de nulidad absoluta de varios actos y contratos celebrados por la sociedad PARADERA GROUP S.A.S. bajo el fundamento que los

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

señores LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO y OMAR CÁRDENAS CASTELBLANCO habían afectado los intereses de la sociedad en toma de decisiones ventajosas sin previa autorización de la totalidad de los accionistas, lo que a su juicio se constituía un conflicto de intereses y por ende viciadas de nulidad absoluta.

2. El operador del asunto después de un análisis de las normativas que consagran o configuran el conflicto de intereses societarios llega a la conclusión que en efecto los SEÑORES LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO y OMAR CÁRDENAS CASTELBLANCO son hermanos y que entre estos por su parentesco tenían que haber solicitado autorización a la asamblea de accionistas de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S. para su celebración en cumplimiento a lo exigido por el artículo 23 numeral 7 de la ley 222 del 95 que fuera reglamentado parcialmente por el decreto 1925 del 2009 la ausencia era evidente el conflicto de intereses de la nulidad de los contratos celebrados.

En uno de los apartes de las consideraciones refiere a que la doctrina especializada denota que en la estructura interna del conflicto de intereses se identifican algunos elementos principales como:

- La existencia de una situación antagónica entre intereses diversos.
- Un interés concreto y particular del asociado que puede ser propio o ajeno.
- Un nexo causal entre el interés particular o extra societario del asociado y el perjuicio del interés societario.
- El carácter patrimonial de ese interés.
- La relevancia de la intención del socio de causar perjuicio a la sociedad.

Se tiene entonces que pese a que se dedica a traer a colación estos elementos, no los tiene en cuenta no los aplica, simplemente en una **INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA NORMA** en cuanto a que si no se pidió la autorización señalada en el numeral 7 de la ley de 1995, opera la nulidad absoluta de los contratos o actos por estarse frente a un conflicto de intereses ipso facto de los actos o contratos referida a que se solicitaba la autorización y como se indicó tanto en el interrogatorio como en la contestación de la demanda se dijo no haber pedido tal autorización bajo el fundamento de tratarse de una sociedad familiar cerrada, de cuyo inicio el mismo padre era quien hacía los negocios propios de la sociedad sin contar con los

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

integrantes o socios o accionistas y por lo tanto no pedía autorización y de la misma manera de gerenciar continuó el gerente LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO, el cual en un error invencible e irresistible nunca pidió autorización, medio exceptivo que no fue analizado por el operador del asunto.

3. El sentenciador de instancia en el considerando segundo del fallo hace alusión a la configuración del conflicto de intereses y de su sanción jurídica. Doctrina que fue referida en la sentencia de la Corte Suprema De Justicia con radicado número 11001-31-99-002-2016-00315-01 de la Sala De Casación Civil, de fecha 15/12/2021 siendo magistrada ponente la Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, haciéndose necesario traer a colación que esta doctrina fijó el sentido de las normas consagradas en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, el que fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1925 del 2009 emanado de la Superintendencia de Industria y Comercio, doctrina que si bien es cierto no tiene un carácter obligatorio y vinculante como sí lo tiene la jurisprudencia, esa doctrina se constituía en una guía de cómo aplicar e interpretar el citado decreto 1925 del 2009, de tal suerte que ese ideario especializado orientó y estableció límites al conflicto de interés societario. El juzgador de instancia al haber hecho alusión en uno de los considerandos de su fallo no tuvo presente esos elementos de la estructura interna del conflicto de intereses, para haber decidido el asunto con fundamento en estos, los que permitían en forma objetiva decidir la incursión del comportamiento del gerente LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO en un conflicto de intereses por no haber pedido autorización a la asamblea accionaria para la celebración de negocios jurídicos de forma absoluta, y sencillamente se limitó a decretar la nulidad absoluta de unos actos y contratos bajo la premisa de no haberse pedido autorización a la asamblea accionaria para su celebración dándole en ese sentido una aplicación restringida a ese decreto, sin determinar si regía una responsabilidad objetiva o subjetiva, lo que generó que se hubiese decretado la nulidad absoluta de la voluntad contractual plasmada en los correspondientes actos y negocios, los que ya estaban plenamente terminados y liquidados y algunos afectos a la prescripción como se alegó en los medios exceptivos.
4. En relación con la conducta de los señores LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO y OMAR CÁRDENAS CASTELBLANCO, ha de decirse que el único que ostentó y ostenta la calidad de administrador es el citado señor LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO, el señor OMAR CÁRDENAS nunca asumió la

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

condición de administrador de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., tal como se arrió al plenario y así se probó fue un mandatario del entonces gerente LUIS BERNARDO CÁRDENAS MARTÍNEZ, para atender los negocios agrícolas de los predios ubicados en el municipio de Sotaquirá, el señor LUIS BERNARDO CÁRDENAS acató plenamente lo dispuesto en el canon 23 de la ley 222 de 1995, actuó con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, sus actuaciones se cumplieron y se cumplen en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de las dos accionistas; la demandante no probó culpa ni mucho menos dolo, tal diligencia se plasmó en los estados financieros, balances y demás libros de comercio de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., los que no fueron objeto de ninguna valoración, pese a haber negociado con su hermano y no haber pedido autorización al respecto jamás puso en peligro o riesgo razonable de daño para la sociedad, le exigió a su hermano los pagos, las cuentas y los reportó al contador de la sociedad para su registro contable.

5. La estructura interna del conflicto de intereses indicada ut supra, pese a que fue aludida por el fallador de instancia, no fue tomada en cuenta para haberse fallado en una forma amplia y objetiva, por lo que se hace necesario en esta instancia de segundo grado traerlos a colación para su correspondiente estudio. En esa contextura interna se configuran cinco elementos principales para tipificar o determinar la existencia de un conflicto de intereses en cualquiera de sus modalidades: El primero hace referencia a la existencia de una situación antagónica entre intereses diversos, al respecto ha de decirse que nunca existió esa situación antípoda, y además la parte demandante nunca la probó, no hubo intereses diversos, lo que existió fue una serie de negocios jurídicos encaminados a cumplir con el desarrollo del objeto social de la sociedad demandada, jamás existió intereses diversos entre el gerente LUIS BERNARDO CÁRDENAS y su hermano OMAR CÁRDENAS, como se dijo anteriormente el gerente no pidió autorización a la asamblea accionaria, porque su comportamiento emanaba de la convicción errada e invencible de que con su conducta omitida de no pedir la venia a la asamblea accionaria para celebrar esos negocios jurídicos, estaba incurrido en el incumplimiento de un deber legal.

El segundo elemento que hace remisión a un interés concreto y particular del asociado, que puede ser propio o ajeno, como se indicó anteriormente el gerente tuvo un propósito eminentemente colectivo de desarrollar el objeto social de la sociedad, y todo informe de ingreso dado por los contratistas fue reportado en los registros contables de los cuales las

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

accionarias y especialmente la demandante siempre tuvo conocimiento, y jamás hizo reproche alguno de estar incurso en un conflicto de intereses, pudiéndose determinar que su silencio al respecto en el caso de persistirse en fallar a favor de ésta el conflicto de intereses, tendría una responsabilidad solidaria.

El tercer elemento remite a un nexo causal entre el interés particular o extra societario del asociado y el perjuicio del interés societario: En cuanto al nexo causal que es el enlace entre el hecho culposo con el daño causado debe tenerse en cuenta, si se trata de una responsabilidad objetiva o subjetiva. En la primera se tiene la existencia de un riesgo y el vínculo existente entre la conducta y el daño, este tipo de responsabilidad objetiva no fue ni determinada, ni valorada por el juez de instancia, ya que el vínculo causal es indispensable para que la conducta del demandado fuera la causa directa necesaria y determinante de un daño, el cual como se dijo tampoco fue probado, y lo aludido a la responsabilidad subjetiva, esta requiere la existencia de un elemento culposo o negligente en la conducta del causante del daño, es decir, esa responsabilidad subjetiva se basa en la culpa del administrador pero ha de decirse que frente a la responsabilidad verdad subjetiva existen por principio los eximentes de responsabilidad como lo es “**EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR**”, sin dejar de lado que la doctrina ha fijado **EL ERROR INVENCIBLE**, que es aquella convicción errada e infranqueable de que la conducta no constituye una falta al deber legal y en nuestro asunto el gerente demandado de no haber pedido autorización para celebrar negocios jurídicos con su hermano OMAR CÁRDENAS, está eximido de responsabilidad subjetiva bajo esta causal de exoneración, indicándose nuevamente que ese error invencible devino de los comportamientos anteriores del entonces el gerente LUIS BERNARDO CÁRDENAS MARTÍNEZ, padre del gerente del gerente, de los hermanos CÁRDENAS y de la demandante sin pedirle autorización de sus hijos y bajo esta pauta de comportamiento es que el gerente CÁRDENAS CASTELBLANCO continuo con su actuar sin ocasionar ningún perjuicio al ente social.

Otro punto del fallo impugnado es la indicación que el operador de primer grado hace que la culpa del administrador **SE PRESUME**, haciéndose necesario indicar que desde el Derecho adjetivo esta admite prueba en contrario y en efecto es en eso radicó la defensa en él contradictorio, pues se demostró que el gerente había actuado con plena diligencia en cumplimiento de sus deberes sociales, luego esa presunción por sí sola no operaba para haber fallado el conflicto de intereses.

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

El cuarto elemento con el que se estructura internamente el conflicto de intereses lo es carácter patrimonial de ese interés. En el asunto se probó que el patrimonio del gerente demandado jamás se incrementó como tampoco ocasionó un daño patrimonial a la sociedad, igualmente se demostró que su hermano OMAR CÁRDENAS tampoco incrementó su haber patrimonial y la demandante tampoco probó ese incremento patrimonial.

El último el eh elemento estructural lo es el de la irrelevancia de la intención del socio de causar perjuicio a la sociedad: Como se narró anteriormente el gerente de LUIS BERNARDO CÁRDENAS jamás tuvo la intención de ocasionar un daño social, su interés fue única y exclusivamente mantener el desarrollo del objeto social, especialmente la explotación agrícola de los predios ubicados en el municipio de Sotaquirá luego ni se probó la intención de causar un daño al ente social.

Las premisas defensivas en favor del demandado que represento indican claramente que si se hubiese tenido en cuenta los elementos que estructuran internamente un conflicto de intereses, el operador del asunto hubiese fallado desfavorablemente el conflicto de interés demandado.

Por lo expuesto anteriormente, respetuosamente

SOLICITO

1. Revocar la sentencia en los resolutive primeros (1), segundo (2), tercero (3), cuarto (4), los que declararon la nulidad absoluta, ineficacia y validez de los actos y contratos celebrados por el gerente de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., por estar incurso en la prohibición legal de no haber pedido autorizaciones de la asamblea accionaria para celebrarlos, dando origen al conflicto de interés societario.
2. Consecuencialmente declarar que no existió conflicto de interés societario por parte del gerente demandado por no haber tenido lugar en la conducta de éste los elementos que estructuran internamente un conflicto societario (*sentencia de la Corte Suprema De Justicia con radicado número 11001-31-99-002-2016-00315-01 de la Sala De Casación Civil, de fecha 15/12/2021 siendo magistrada ponente la Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA*)
3. Adicionar el resolutivo quinto (5) en cuanto se condene a la demandante a la sanción impuesta en el parágrafo del artículo 206

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

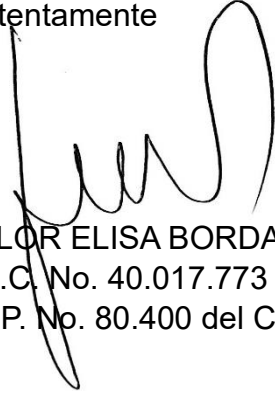
Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada

del C.G. del P. por falta de demostración de los perjuicios, equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas en cuanto que su actuar fue temerario.

Atentamente



FLOR ELISA BORDA VANEGAS
C.C. No. 40.017.773 de Tunja.
T.P. No. 80.400 del C.S. de la J.

ANEXOS

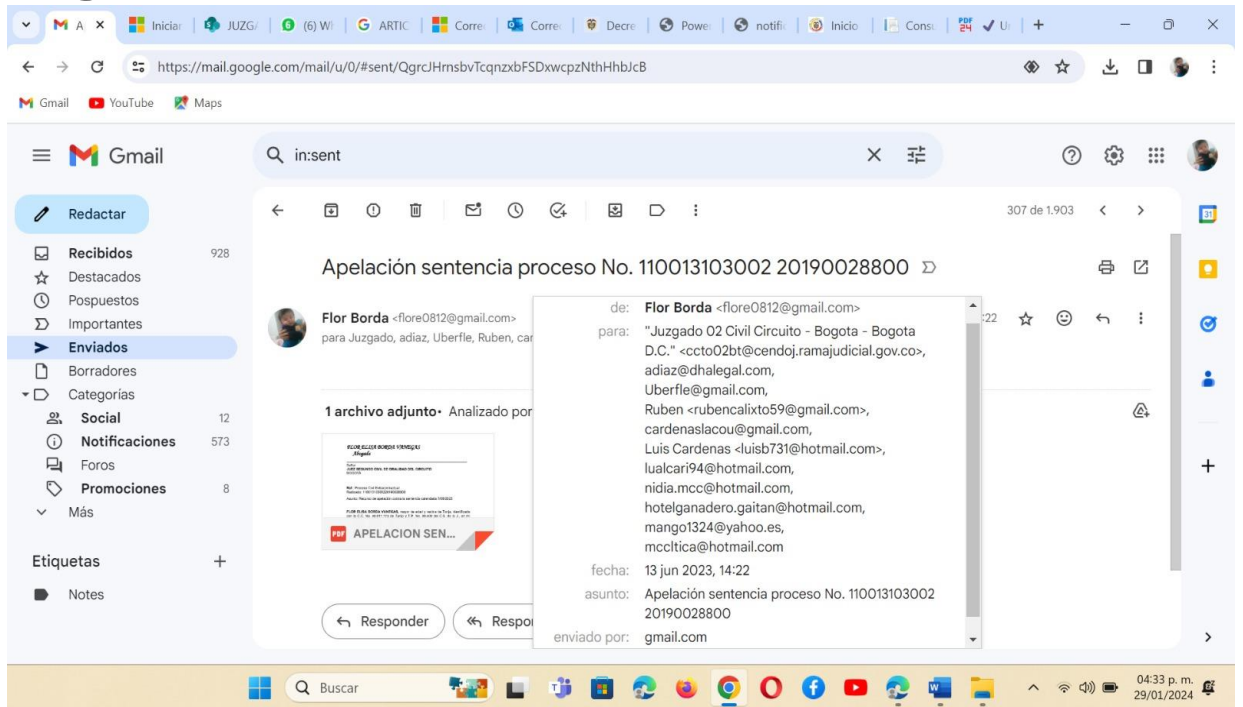
- Anexo pantallazo de la envié de recurso de reposición

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas

Abogada



De lo expuesto anteriormente, al honorable sustanciador, respetuosamente

SOLICITO

Se revoque el auto de fecha 25 de enero del 2024 y se disponga dar por sustentado el recurso de alzada en forma anticipada ante el aquo y se ordene correr traslado a la parte demandante del escrito de sustentación.

Atentamente;

FLOR ELISA BORDA VANEGAS
C.C. No. 40.017.773 de Tunja.
T.P. No. 80.400 del C.S. de la J.

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá
Correo electrónico: flore0812@gmail.com

Flor Elisa Borda Vanegas
Abogada

Carrera 9 No. 20-99 oficina 203 Cel: 320-3394457 Tunja - Boyacá

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Marco Fidel Zapata García y otros
Demandado: María Dolly Lugo Vanegas y otros
Radicación: 110013103021201500765 02
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por quienes integran el extremo demandante. contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. 215 de 15 de diciembre de 2023

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 12 al 18 de enero de 2024; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del

¹ PDF 09InformeEntrada20240122, CuadernoTribunal.

recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

2

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que habría de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una Sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

7. En este caso, en audiencia de 29 de noviembre de 2023 el *a quo* profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, misma que notificó en estrados; enseguida el apoderado del demandante Marco Fidel Zapata García manifestó su intención de promover recurso de apelación, con fundamento en que:

«(...) en primera medida, señora juez, considero al superior que la sentencia debe ser revocada y en su orden conferida a los intereses de los hijos o herederos de quienes fuera Marina Zapata y Drigelio Ochoa, en primera medida, en el desarrollo del presente proceso, hemos podido observar en el tiempo, como se materializa esa posesión desde el año de 1998, cuando esto inclusive era un barrio que se estaba iniciado y desarrollando en la ciudad de Bogotá y es allí donde comenzamos a partir de ese relato y de esa entrevista forense que sostuvimos los apoderados judiciales con los hijos de quienes, de los causantes Marina Zapata y Drigelio Ochoa, afirmación esta, señora juez que se encuentra en el mismo libelo de la demanda, es desde ese momento en que debemos partir para poder materializar el inicio de esa posesión y que considera el suscrito es el objeto de dicotomía [inaudible] y la parte y el juzgado o el sentenciador de primera instancia; esa materialidad del inicio se da y se encuentra relatada desde el inicio en los escritos de la demanda y en la contestación no fue, ni siquiera objeto de discusión de hecho no se presentaron pruebas de que eso no hubiera sido así, es decir, se materializa ese principio de congruencia que requiere el fallo dentro de una sentencia; ese es el primer escenario.

En cuanto a la suma de posesiones, en efecto, cuando se hace la inspección ocular por parte de este Despacho, con acompañamiento de los apoderados y de las partes, damos cuenta, damos cuenta (sic) como bien lo decía este Despacho, nos encontrábamos quien atendía la diligencia era la hija, era Millyn García, Millyn Zapata, era la hija quien nos atendía en ese momento y esto su señoría para efectos prácticos era una posesión mediática, pues no era una persona diferente, ni era un tercero, nótese como nosotros accedemos a ese

inmueble sin necesidad de pedir permiso a nadie, sin tener ninguna interrupción, ni siquiera podemos desconocer que son personas ajenas a este núcleo familiar, entonces allí tenemos una posesión mediática de los sucesores de María (sic) Zapata y Drigelio Ochoa, en cabeza de los sobrinos, repito, la hija de la señora Millyn Zapata, en este momento se me, se me pasa el nombre, pero bueno, así fue como quedó declarada en la diligencia de ese entonces, frente a ese otro aspecto objeto de reparo por el suscrito.

Y en punto de esas otras acreditaciones observamos como en el desarrollo del tiempo y de esta práctica procesal y probatoria, hemos visto como tanto los causantes como los herederos, no han interrumpido esa posesión, inclusive nótese que en las declaraciones y en la intervención del doctor Crisanto, vemos como el inclusive demanda a mi cliente Marco Fidel Zapata ante el Juzgado 32 Civil Municipal para pretender obtener la posesión, proceso que fue relatado acá, fue socializado, a través de los interrogatorios y pierde el proceso, porque no recupera esa posesión; es decir, reconoce el representante de la señora Maria Dolly Lugo Vanegas que dentro de ese proceso, dentro de ese proceso, que no es otro que el 2015-00094-00 ya de entrada los reconocía como poseedor»³.

Por su parte, el abogado que defiende los intereses de Nilson Fredy Barrero García y Millyn del Pilar Zapata García, también promovió recurso de alzada; si bien, dijo que lo sustentaría en los próximos tres días, procedió con sus reparos concretos como a continuación se transcribe:

«(...) los reparos básicamente se estipulan que (sic) las mismas objetos (sic) fácticos y jurídicos de la sentencia que usted está indicando, son los mismos reparos que se estipularon en la anterior sesión, lo cual fue objeto de renovación de la misma, es decir, de volver a iniciar el trámite; básicamente no se está teniendo en cuenta el testimonio de la señora María Dolly Lugo Vanegas, lo cual en la parte motiva de su sentencia, no se visualizó, igualmente no se tuvieron en cuenta las partes probatorias, documentales y testimoniales sobre la misma, igualmente, el Despacho no dio claridad alguna en el reparo de que tampoco se visualizó y se vislumbró de ninguna manera fáctica, jurídica, legal o distinta que las personas, los señores Marco Fidel Zapata, Nilson Fredy Barreo y Millyn del Pilar, no ostentaban esta posesión desde la fecha del deceso de los señores Marina y José Drigelio, estos fundamentos fácticos y la visualización de estas pruebas documentales bajo estos reparos, la sustentaré por escrito en el término legal establecido»⁴

Ambos profesionales del derecho, presentaron escritos con los que ampliaron, bajo los mismos derroteros, los argumentos de su disenso.

7.1. Así, es posible determinar que el desacuerdo con la decisión apelada se centra en que, según los recurrentes, está debidamente acreditado el término de posesión ejercido por la parte demandante para la adquisición

³ Minutos 1:29:43 y siguientes, archivo 0038 AudienciaArticulo373Fallo-11001310302120150076500-20231129_110036-Grabación de la reunión, C001, 11001310302120150076500, PrimeraInstancia.

⁴ Minutos 1:36:00 y siguientes, archivo 0038 AudienciaArticulo373Fallo-11001310302120150076500-20231129_110036-Grabación de la reunión, C001, 11001310302120150076500, PrimeraInstancia.

del bien por prescripción y en la indebida valoración probatoria que, consideran, llevó a cabo la juez de primera instancia.

Es decir, indicaron los reparos que les ofrece la determinación cuestionada y a continuación el fundamento legal que invocan como motivo del recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por quienes conforman la parte demandante aquí apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante la juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado al extremo no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia de 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a los no recurrentes por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quienes se le enviará el enlace de acceso al cuaderno de primera instancia, en el que reposan las sustentaciones del recurso de alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad547d9d48e8a5d88a50fe0059f889756444674087314965d005c4298bec66cd**

Documento generado en 26/01/2024 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310302120150076502CuadernoPrimeraInstancia](#)